**RESOLUCIÓN N. TAT-3737-2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las diez horas cuarenta minutos del veinte de octubre de dos mil veinte. -

Se conoce **Recurso de Apelación en subsidio** **y nulidad absoluta concomitante**, interpuesto por **B.L.O.B.**, cédula de identidad número …, en contradel **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 49-2020 del 25 de junio de 2020**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo número TAT-046-20.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 49-2020 del 25 de junio de 2020**, conoce el informe **CTP-AJ-OF-2020-0910 del 11 junio de 2020**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y acordó lo siguiente:

“**POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-AJ-OF-2020-0910,** el cual forma parte integral de este acuerdo.

2. Cancelar la concesión de taxi **TC XXX**, por fallecimiento del concesionario desde el año 2009, sin que se hubiese realizado el trámite de traspaso mortis causa de la concesión al amparo del transitorio de la Ley 9027, cuyo plazo de aplicación venció en el año 2012, situación que tuvo como consecuencia además, el vencimiento de la concesión por no haberse tramitado la renovación por el concesionario, siendo que falleció desde el año 2009 y la renovación debió realizarse en el año 2014, debido a que el artículo 40 inciso f) de la Ley 7969, dispone la cancelación automática de la concesión por vencimiento del plazo de la concesión.

3. Notifíquese: B.L.O.B. al correo xxxxxxxxxx@msn.com (…)” (Léase el folio 40 del expediente TAT-046-20)

El Acuerdo es notificado a la dirección de correo electrónico: xxxxxxxxx@msn.com; el **martes 30 de junio de 2020**. (Léase el folio 41 del expediente TAT-046-20)

**SEGUNDO. -** El **2 de julio de 2020**, la señora O.B., interpone **Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante** indicando en resumen lo siguiente:

* Indica que originalmente la concesión de Taxi placas TC-XXX se asignó desde el 2001 a su esposo R.S.C.
* En el año 2009 se dispuso un procedimiento administrativo ordinario, pero el mismo no terminó en nada y se archivó.
* Refiere que cuando falleció su cónyuge, se apersonó al Consejo para pedir guía de lo que debía hacer y se le indicó que realizara los trámites de renovación y como parte de los mismos se incluya el traspaso de la concesión a su nombre; por lo que hizo la renovación de la concesión con el trámite de inmerso en el traspaso.
* Indica que se le cancela la concesión en forma automática, sin fundamento debido, sin considerar la verdad real de lo actuado, la firmeza de los actos a su favor, los efectos jurídicos y derechos derivados, y sin seguir los procedimientos agravados que existen.
* Acusa violación del debido procedimiento, el principio de intangibilidad de los actos propios, lo que causa nulidad por infracción a derechos fundamentales. También refiere violación del principio de igualdad, ante caso conocido en el artículo 7.2.1 de la sesión ordinaria 54-2016 del 28 de octubre de 2016.
* Alega que el Tribunal Administrativo de Transporte, en su resolución vinculante, TAT-3677-2019 vino a determinar que existe un contrato con fuerza de ley entre las partes, que le determina como concesionaria hasta el 2024, y que al no haberse dado un procedimiento de nulidad absoluta evidente y/o manifiesta o proceso de lesividad, dicho contrato permanece y prevalece, y deben respetarse sus acuerdos y efectos jurídicos, sin que puedan ir en contra de lo determinado por el referido Tribunal.
* Interpone medida cautelar suspensiva en resguardo, y solicita se aplique los acuerdos 4.2, punto 3 de la Sesión 75-2009 del 12 de noviembre de 2009, y acuerdo 4.2 de la Sesión 4-2010 del 21 de enero del 2010.
* Solicita se determine la nulidad de lo actuado y se anule o revoque el acto objetado. Que se respete el derecho de concesión firme y vigente y se le mantenga como concesionaria.
* Peticiona también se declare la prescripción y se determine la imposibilidad fáctica y jurídica de revocar o anular la concesión. Que se defina en positivo su situación para realizar el cambio de unidad previsto para el año 2021. En caso de no acogerse sus gestiones se eleve al Tribunal Administrativo de transporte. (Léanse los folios del 16 al 39 del expediente TAT-046-20)

**TERCERO. -**  La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.4.5 de la Sesión Ordinaria 66-2020 del 25 de agosto del 2020**, conoce el recurso de revocatoria y nulidad absoluta concomitante, y acuerda lo siguiente:

“(…)

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-AJ-OF-2020-1265**, el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria y la Acción de Nulidad Absoluta y Suspensión del Acto Recurrido por improcedentes, de conformidad con los motivos, fundamento y exposiciones emitidas anteriormente, presentadas por la señora **B.L.O.B.**, en contra del artículo 7.7 de la sesión ordinaria 49-2020 del 25 de junio de 2020.
3. Elevar la Apelación al Tribunal Administrativo de Transporte. (…)” (Léase el folio 2 del expediente TAT-046-20)

El acuerdo fue notificado al correo xxxxxxxxxx@msn.com, el **jueves 27 de agosto de 2020**. (Léase el folio 3 del expediente TAT-046-20)

**CUARTO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA LA JUEZA VILLEGAS HERRERA.**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en Subsidio y sus incidencias.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que al recurrente en el **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 49-2020 del 25 de junio de 2020**, se le canceló la concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **TC-XXX**, misma que fue renovada por la recurrente en virtud del fallecimiento de su esposo, por lo que de ahí que la recurrente ostenta legitimación por interés legítimo para impugnar el acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que canceló el derecho de concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **TC XXX**, fue notificado al correo electrónico xxxxxxxxxxxx@msn.com,; el **martes 30 de junio de 2020**, -léase el folio 41 del expediente - y sus acciones recursivas fueron presentadas el **2 de julio del 2020**, con lo cual se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo de Ley.
3. **HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

**A.-** Que el señor **R.S.C.**, formalizó el ***26 de marzo del 2004*** el contrato de concesión administrativa modalidad taxi placa TC-XXX. (Léanse los folios del 173 vuelto al 175 del expediente TAT-046-20)

**B-** El señor **R.S.C.**, presentó el “**formulario de actualización de datos de operadores de transporte remunerado de personas modalidad ta**xi” indicando como su grupo familiar a la señora **B.L.O.B.**, en calidad de esposa, y M.S.O. en calidad de hija. (Léase el folio 183 del expediente TAT-046-20)

**C.-** El **18 de setiembre de 2009**, *fallece* el concesionario **S.C.** (Léase el folio 131 del expediente TAT-046-20)

**D.** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 5.4.3 de la Sesión Ordinaria 67-2011 del 16 de setiembre del 2011**, dispuso: «Solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos que previo a tomar la decisión definitiva en cuanto al destino de la concesión administrativa TC-XXX se averigüe y verifique si se esta (sic) tramitando actualmente la sucesión de dicha concesión administrativa». (Léanse los folios 152 vuelto a 154 del expediente TAT-046-20)

**E.-** El **8 de noviembre de 2013**, la señora **B.L.O.B.**, presenta el “Formulario para la renovación de la concesión de taxi placa TC-XXX, indicando dentro del apartado denominado Otras señas la frase “Traspaso de mortis causa”. (Léase el folio 146 vuelto a 147o del expediente TAT-046-20)

**F.-** El Consejo de Transporte Público, vía correo electrónico, cita para el **9 de diciembre de 2014**, a la señora **O.B.**, para la presentación de requisitos para la suscripción de la renovación del contrato de concesión bajo la placa TC-XXX. (Léase el folio 146 del expediente)

**G.-** El **9 de diciembre de 2014**, la señora **B.L.O.B.**, suscribe el contrato de concesión de servicio público de transporte modalidad taxi bajo la placa TC-XXX, mismo que cuenta con el visto bueno de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público. (Léanse los folios del 137 vuelto a 141 del expediente TAT-046-20)

**H.-** Mediante oficio DACP-PT-2017-934, del 14 de junio de 2017, la encargada de procesos de taxis del Consejo de Transporte Público, informa vía correo electrónico ***dirigido a***: R.S.C. (fallecido) y ***B.L.O.B.***, que el expediente de la unidad TC-XXX ha sido enviado mediante oficio DACP-PT-2017-931, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, debido a inconsistencias respecto de la concesión administrativa, para que se realice el procedimiento administrativo según corresponda. (Léase el folio 130 vuelto del expediente administrativo TAT-046-20).

**I.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos en el oficio DAJ-2019-000976 del 7 de junio del 2019, recomienda a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público *«Decretar la cancelación automática del derecho de concesión de taxi TC-XXX a nombre del señor R.S.C., quien falleció el 18 de setiembre del año 2009 y de conformidad con los motivos, fundamentos y exposiciones emitidas anteriormente, dado que el contrato de renovación de la concesión no fue suscrito por el entonces concesionario, la concesión se encuentra vencida y que además no existen beneficiarios designados por el señor S.C., por lo que aplica lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley 7969.»* (Léanse los folios 106 y 107 vuelto del expediente administrativo TAT-046-20)

**J.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.12 (7.12.33) de la Sesión Ordinaria 33-2019 del 13 de junio del 2019**, notificado vía correo electrónico el **lunes 17 de junio del 2019**, acogió las recomendaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y decretó la caducidad del derecho de concesión que ostentara la señora **B.L.O.B.** (Léase el folio 104 del expediente administrativo TAT-046-20)

**K.-** El Tribunal Administrativo de Transporte en la resolución **TAT-3677-2019 las diez horas treinta y cinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve**, conoce el recurso de Apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante,presentado por la señora **B.L.O.B.**,y declara la **nulidad** del **Artículo 7.12 de la Sesión Ordinaria 33-2019 del 13 de junio del 2019***, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por violación al principio de legalidad, violación al principio de intangibilidad de los actos propios, donde ab initio del asunto se hace evidente la inexistencia del procedimiento administrativo, que determine la nulidad del contrato administrativo suscrito y de fundamento de la decisión adoptada por el Consejo.*. (Léanse los folios del 196 al 204 del expediente TAT-046-20)

**L.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 49-2020 del 25 de junio de 2020**, conoce el informe **CTP-AJ-OF-2020-0910 del 11 junio de 2020**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y acordó cancelar la concesión de taxi **TC XXX**, por fallecimiento del concesionario desde el año 2009, sin que se hubiese realizado el trámite de traspaso mortis causa de la concesión al amparo del transitorio de la Ley 9027, cuyo plazo de aplicación venció en el año 2012, situación que tuvo como consecuencia además, el vencimiento de la concesión por no haberse tramitado la renovación por el concesionario, siendo que falleció desde el año 2009 y la renovación debió realizarse en el año 2014, debido a que el artículo 40 inciso f) de la Ley 7969, dispone la cancelación automática de la concesión por vencimiento del plazo de la concesión. (Léase el folio 40 del expediente TAT-046-20)

**M.-** El **2 de julio de 2020**, la señora Ob, presenta ante el Tribunal Administrativo de Transporte Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante, solicitando se determine la nulidad de lo actuado y se anule o revoque el acto objetado, se respete el derecho de concesión firme y vigente y se le mantenga como concesionaria y peticiona también que se declare la prescripción y se determine la imposibilidad fáctica y jurídica de revocar o anular la concesión. Que se defina en positivo su situación para realizar el cambio de unidad previsto para el año 2021. En caso de no acogerse sus gestiones se eleve al Tribunal Administrativo de transporte. (Léanse los folios del 16 al 39 del expediente TAT-046-20)

1. **HECHOS NO PROBADOS. –** Ninguno deimportancia para la resolución del presente asunto.
2. **SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** El instituto jurídico de la prescripción, si bien no se encuentra definido en la Ley N° 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, es necesario por el principio de plenitud hermética, acudir a normas del ordenamiento jurídico público, para determinar el plazo para el acaecimiento de la prescripción para el ejercicio de la potestad sancionatoria, y tanto la Jurisprudencia como la Procuraduría General de la República han sido contentes en indicar que el término *corre desde el momento en que el órgano decisor tiene conocimiento objetivo de los hechos que dan curso al procedimiento sancionatorio*.

Para el caso concreto, es importante determinar cuáles son las causales de interrupción y suspensión del plazo de prescripción que en esta materia se ha establecido en cuatro años. Para ello la Procuraduría General de la Republica en el Dictamen C-035-2016 del 22 de febrero de 2016 ha indicado lo siguiente:

“(…) Respecto de la suspensión, se dice que determinados (sic) circunstancias impiden u obstaculizan el ejercicio del derecho de uno de los sujetos de determinada relación jurídica. Así, en caso de acontecer dichas circunstancias, el plazo se suspende, y se reanuda posteriormente.

Diferente es el caso de la interrupción de la prescripción, donde no se trata de una pausa y reactivación, sino de un nuevo cómputo del plazo, a partir de cero. Es decir, el ordenamiento jurídico, por una conducta de alguno de los sujetos de la relación jurídica, inutiliza o anula el plazo que ya ha corrido dentro de la prescripción y pone a correr uno nuevo. Así, su situación basal se refiere a un comportamiento de los sujetos de la relación de donde se extrae la intención de no dejar que se extinga el derecho.

Sobre este particular, la Sala Constitucional ha establecido:

***“IV.- FORMAS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.****La interrupción de la prescripción de una potestad o competencia pública cuando ha sido establecida a texto expreso, puede obedecer a actos que se agotan con su sola producción o de efectos continuados o continuos.****Una hipótesis de la interrupción de efectos continuados lo constituye el establecimiento e inicio de un procedimiento administrativo****, por lo que debe entenderse que desde el momento de ser entablado hasta que sea resuelto por acto administrativo final firme se tiene por interrumpida la prescripción. Lo anterior no releva al órgano administrativo de observar los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, economía procedimental y de impulsión de oficio, esto es, no es razón o motivo suficiente para que el órgano encargado de instruirlo propicie retardos o dilaciones indebidas en su tramitación, puesto que, de acontecer de esa forma se estaría transgrediendo el derecho fundamental de las partes interesadas a un procedimiento administrativo pronto y cumplido (artículo 41 de la Constitución Política). La norma que se acusa de inconstitucionalidad precisamente establece una causal de interrupción de efectos continuos al estipular que una vez practicada la notificación de la denuncia al notario “...y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno”.****La sola incoación de un procedimiento disciplinario y su substanciación mientras esta sea impulsada de forma razonable, deja patente la voluntad del órgano de no dejar impune la falta desde el punto de vista disciplinario, de modo y manera que mientras esté pendiente de resolverse el procedimiento no puede extinguirse la potestad****. Debe tomarse en consideración que, en determinados supuestos, existen procedimientos disciplinarios muy complejos que requieren la práctica y evacuación de diversas y múltiples pruebas con el propósito de averiguar la verdad real de los fundamentos fácticos y jurídicos que le darán fundamento a la eventual sanción disciplinaria. Adicionalmente, en ciertas ocasiones, quien se ve sometido a un procedimiento disciplinario puede emplear de mala fe diversas estrategias y tácticas fraudulentas y dilatorias para conseguir una extinción espuria de la potestad disciplinaria y, de esa forma, lograr su impunidad disciplinaria. Importa señalar que la norma del párrafo segundo del artículo 164 del Código Notarial no resulta desproporcionada o irracional, puesto que, el fin de la misma es evitar la impunidad de las irregularidades o faltas cometidas por los notarios públicos, dada la delicada y trascendente función que cumplen éstos respecto de la vida y patrimonio de quienes utilizan sus servicios y, por consiguiente, el logro de una mayor integridad, honradez, corrección, decoro y transparencia en su ejercicio. El medio empleado –interrupción continuada mientras se sustenta el procedimiento disciplinario- se adecua, perfectamente, al logro de tales fines de clara y profunda raigambre constitucional.”*(Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2003-6320 del tres de julio del año 2003).

Sobre las causales de interrupción de la prescripción aplicables al derecho administrativo, el Tribunal Contencioso Administrativo ha señalado en reiteradas oportunidades que ante la inexistencia de una norma que regule dichos supuestos, debe procederse a la integración de las normas con las causales contempladas en el Código Civil y el Código de Comercio.

Al respecto, se ha señalado:

*“En este sentido, podemos afirmar que por cuestiones de certeza y seguridad jurídica todo derecho está expuesto a su fenecimiento por el decurso del tiempo, si no se ha ejercitado. En esta línea, el precepto 865 del Código Civil indica que por la prescripción negativa o liberatoria se pierde un derecho y para ello basta el transcurso del tiempo. De ahí que el artículo 866 del mismo cuerpo legal estatuya que la acción para hacer efectivo un derecho se extingue por la prescripción del mismo. En efecto, la****prescripción****, también denominada “****extintiva****", "****negativa****” o “****liberatoria****”-, en razón de sus efectos, es creada precisamente para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas, por cuanto, aún cuando, en principio, el ideal de justicia se cierne como materia prima en todas las normas jurídicas, en algunas oportunidades cede a favor de otras aspiraciones, tales como el de la seguridad jurídica. Así, es bajo el influjo de este principio, que el instituto de la prescripción encuentra sentido, porque permite rehusar brindar tutela a aquél, que ostentando un derecho subjetivo, ha dejado transcurrir un determinado lapso sin gestionar, en modo alguno, su resguardo.****Ahora bien, por su naturaleza extintiva, la prescripción puede ser objeto de interrupción -supuesto en que el plazo corre de nuevo-, conforme al precepto 876 del Código Civil, se presentan los siguientes: a) el reconocimiento expreso o tácito de parte del deudor del derecho que trata de prescribirse; y b) el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor, causal que también está contenida en el numeral 879 de este cuerpo normativo, en tanto dispone literalmente: "La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación." Por su parte, el artículo 977 del Código de Comercio establece las siguientes causas de interrupción de la prescripción: a) la demanda o cualquier género de interpelación debidamente notificada al deudor, pero aclara que no tendrá tal efecto, si el accionante desiste de la acción; b) el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita, siempre que se compruebe que fue notificada al deudor; c) el reconocimiento tácito o expreso en derecho de la persona contra quien se prescribe, hecho por aquel a favor de quien corre la prescripción y, d) el pago de intereses debidamente comprobado****. Nótese que aún de existir decurso del tiempo e inercia, si el deudor reconoce la obligación o paga intereses, se produce una interrupción que hace iniciar de nuevo el plazo prescriptivo.****En cuanto a las causas de suspensión -en cuyo supuesto, el lapso en el que persista la causal no corre, de manera que al tiempo anterior se le agrega el posterior a la causa de suspensión-, ha de estarse a las establecidas en el ordinal 880 del Código Civil y en igual sentido el artículo 976 del Código de Comercio”***(Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta, Resolución número 68-2014-VI de las once horas diez minutos del 22 de mayo del 2014.  En sentido similar, es posible ver las resoluciones 046-2014-VI del Tribunal Contencioso Administrativo Y Civil De Hacienda, Sección Sexta, de las diez horas veinte minutos del treinta y uno de marzo de dos mil catorce y la número 179-2013-I  del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, de las dieciséis horas con cinco minutos del diecinueve de diciembre del dos mil trece).

En el caso específico del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se señala que la prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al investigado del acto que acuerde el inicio del procedimiento. Sobre la razón de esta regulación, en el Manual de Procedimiento Administrativo, se señaló:

*“Por regla general, los plazos de prescripción se interrumpen, entre otras causas, por la iniciación del procedimiento respectivo, con conocimiento del interesado; entendiéndose por tal, no la designación del órgano director que instruirá el procedimiento administrativo, sino cuando aquél decreta su inicio y lo notifica a la parte investigada. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 878 del Código Procesal Civil,****"El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente"****. Lo cual nos lleva a concluir, que una vez que aquella interrupción cesa, inicia de nuevo el plazo originalmente establecido.*

*Acorde con lo expuesto, el artículo 71 de la LOCGR –Nº 7428 de 7 de setiembre de 1994-, conforme a la reforma introducida por el artículo 45, inciso a), de la Ley Nº 8292 de 27 de agosto del 2002 –publicado en La Gaceta Nº 169 de 4 de setiembre del 2002-, dispone que****"La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo".***

*Para establecer cuál fue la idea que tuvo en mira el legislador al redactar, en esos términos la disposición aludida, nos dimos a la tarea de revisar los cinco tomos del expediente legislativo Nº 14.312, en el que se tramitó la Ley Nº 8292, denominada Ley de Control Interno; normativa que introdujo, entre otras cosas, la reforma de comentario.*

*Y refiriéndose concretamente a la idea de que la prescripción se interrumpe "con efectos continuados", el Diputado Federico Malavassi Calvo, en la sesión plenaria Nº 038, celebrada el 4 de julio del 2002, expresó lo siguiente:*

*“Quiere decir, que no va a correr y el tiempo que haya transcurrido antes de que se inicie el acto administrativo, se va a perder en el sentido de que no va a poder ser alegado por la persona a quien se le está determinando la responsabilidad, de modo que no podrá alegarla" (folio 2477).*

*(...) Aquí estamos hablando de un nuevo marco jurídico para endilgar responsabilidad a funcionarios públicos, entonces a nosotros nos parece que lo pertinente, dándose la prescripción, es que haya alguna manera de interrumpirla como sucede en algunos otros regímenes e interrumpirlo con el procedimiento que precisamente se da para investigar administrativamente y endilgar la responsabilidad correspondiente.*

*Si no lo hacemos de esa manera, pudiera darse el caso inusual de que mientras está tramitándose el proceso para atribuir una responsabilidad, fenezca el asunto, fenezca el derecho de control y de nada sirve haber iniciado un procedimiento, lo lógico es que los procedimientos en este caso interrumpan la prescripción de manera que no salgan los responsables impunes.*

*Creo que la explicación es suficientemente clara. Creo que esta interrupción procede, es una manera precisamente de instrumentar adecuadamente estos procesos de control interno y por tal razón, pido se acoja positivamente esta moción para que, instaurándose un procedimiento administrativo, el acto que de acuerdo a este procedimiento, interrumpa la prescripción de manera que no se vuelva inútil levantar un procedimiento administrativo o no nos topemos con el absurdo de que se hacen procedimientos administrativos y puede prescribir la responsabilidad de la persona, mientras se está llevando a cabo el procedimiento" (Folio 2478 op. cit.).*

*Lo anterior quiere decir que el plazo especial de prescripción, establecido en el citado artículo 71, una vez notificado al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se mantendrá interrumpido hasta que se culmine el procedimiento administrativo llevado al efecto, esto por acto final que imponga eventualmente la responsabilidad disciplinaria, e incluso la pecuniaria –por aplicación supletoria, en relación con lo dispuesto por el artículo 75 Ibídem-. Lo cual, limita del todo en estos casos, la posibilidad de que durante la tramitación del expediente administrativo opere la prescripción de la potestad sancionadora. Esta especial situación puede tener su fundamento no sólo en lo lenta y complicada que puede resulta la labor de investigar cierto tipo de hechos, sino especialmente en los altos intereses que se pretenden proteger con el régimen jurídico de la Hacienda Pública, pues según lo ha reafirmado la Sala Constitucional, con la normativa de comentario, se pretende dotar al Estado de armas más efectivas para el control y sanción de los funcionarios públicos que cumplen con una de las funciones más sensibles, como lo es el manejo de fondos públicos (entre otras, la resolución Nº 2001-07516 op. cit.).*

*Sobre la constitucionalidad de interrupción de la prescripción con efectos continuados, en materia sancionatoria administrativa, puede consultar la resolución Nº 2003-06320 de las 14:12 horas del 3 de julio de 2003, de la Sala Constitucional, referida al régimen sancionador disciplinario de los notarios públicos, por parte de la Dirección Nacional de Notariado.”*(BRENES ESQUIVEL Y OTROS.  MANUAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ubicable en la página web de esta Procuraduría)

En línea con lo anterior, se tiene que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, tiene conocimiento de la designación de la recurrente como concesionaria de la placa **TC-XXX**, a partir del oficio DAJ-2019-000976 del 7 de junio del 2019, siendo que en el caso en estudio se trata de un acto con efectos continuados, ***de forma tal que el presupuesto de la prescripción no ha acaecido***, de tal forma que no se configuró el plazo de prescripción alegado por la recurrente, por lo que en cuanto al presente caso procede rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la señora **B.L.O.B.**, en su recurso de apelación en subsidio.

1. **SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE DEL ARTÍCULO 7.7 DE LA SESIÓN ORDINARIA 49-2020 DEL 25 DE JUNIO DE 2020.**

La recurrente alega que se le cancela la concesión en forma automática, sin fundamento debido, sin considerar la verdad real de lo actuado, la firmeza de los actos a su favor, los efectos jurídicos y derechos derivados, y sin seguir los procedimientos agravados que existen, por lo que acusa violación del debido procedimiento, violación del principio de igualdad, el principio de intangibilidad de los actos propios, causa nulidad por infracción a derechos fundamentales.

Refiere que el Tribunal Administrativo de Transporte, en su resolución TAT-3677-2019, determinó que existe un contrato con fuerza de ley entre las partes, suscrito entre el Consejo y ella, que la determina como concesionaria hasta el año 2024, y que al no haberse dado un procedimiento de nulidad absoluta evidente y/o manifiesta o un proceso de lesividad, dicho contrato permanece y prevalece, y deben respetarse su acuerdo y efectos jurídicos en todo, sin que puedan ir por mandato de ley (art. 16 de la Ley N° 7969) contra lo actuado por el referido Tribunal. (Léanse los folios del 16 al 39 del expediente TAT-046-20)

La Ley N° 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, establece en su artículo 22 lo siguiente:

“**ARTÍCULO 22.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal será competente para lo siguiente:

**a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.**

b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación del transporte público.

c) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.” (La negrita no es del original)

De tal forma que, por imperio de Ley, el Tribunal Administrativo de Transporte, es el ***Jerarca impropio*** del Consejo de Transporte Público, tal y como ya ha sido establecido en la jurisprudencia constitucional respecto de los Tribunales Administrativos, dictada por la Sala Constitucional como es el caso de la Sentencia N°2006-002874 de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del primero de marzo del dos mil seis:

“(…) **VI.- DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA QUE REALIZA EL TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO (…).-**Corolario de lo anterior, esto es, ***al ser un tribunal de orden administrativo, la función que le ha sido delegada también lo es***. En este sentido es importante anotar que, tal y como lo consideró este Tribunal Constitucional en sentencia número 2005-06866, de las catorce horas treinta y seis minutos del primero de junio del dos mil cinco, ***el conocer en grado (apelación) no jerárquico las decisiones administrativas adoptadas por los distintos registros que conforman el Registro Nacional*** (artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039) ***es una función eminentemente administrativa*** –que ha recibido el calificativo de ***función material o típica administrativa***-; de manera tal, que sus fallos ***agotan la vía administrativa*** (artículo 19, de la Ley número 8039, supra citado), requisito indispensable para acudir al control jurisdiccional, en la jurisdicción contencioso-administrativo (artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Con lo cual, se constituye en ***jerarca impropio monofásico*,** esto es, es un órgano administrativo inserto en la esfera de la Administración activa, que por mandato legal se estatuye en el jerarca no propio –en tanto no es el superior jerarca de tales instituciones, y por ello la denominación de "*impropio*"– de lo resuelto administrativamente por los diversos registros que conforman el Registro Nacional; en los términos ya explicados con anterioridad por este Tribunal Constitucional:

*"Frente a la jerarquía propia se encuentra el denominado* ***control no jerárquico o la jerarquía impropia****, así denominada, puesto que, en los supuestos en que cabe quien conoce y resuelve en grado no es el superior jerárquico sino la instancia que indique expresamente la ley, se trata de una jerarquía legal y no natural. Ese contralor no jerárquico puede ser un órgano administrativo que, generalmente, en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, asume la forma de desconcentrado en grado máximo -jerarquía impropia monofásica-, garantizándose de esa forma independencia e imparcialidad al distorsionarse -o prácticamente desaparecer-la relación jerárquica y el ejercicio de una competencia exclusiva de revisión (v. gr. el Tribunal Fiscal Administrativo respecto de las resoluciones de la Administración Tributaria, artículos 156, 157, 158 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; el Tribunal Aduanero Nacional con relación a las resoluciones tomadas por el Servicio Nacional de Aduanas -Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y demás órganos aduaneros-, artículo 205 de la Ley General de Aduanas; el Tribunal Administrativo de Transporte frente a las resoluciones emitidas por el Consejo de Transporte Público, artículos 16 a 23 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999; el Tribunal Registral Administrativo con referencia a las resoluciones dictadas por los Registros que integran el Registro Nacional, artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 del 12 de octubre del 2000, etc.)* [...]*"* (Sentencia número 2005-06866, supra citada).

Este control que ejerce el jerárquico impropio es de ***legalidad del acto***, en virtud de recurso administrativo, al tenor de lo establecido en el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que debe decidir dentro del límite de las pretensiones y cuestiones de hecho planteadas por el recurrente pudiendo aplicar una norma no invocada en el recurso; sin embargo, como se indicó en la citada sentencia número 2005-06866, en nuestro ordenamiento jurídico, al encontrarse plenamente recogidos en la ley positiva los límites de la discrecionalidad (artículos 15, 16, 17, 158, párrafo 4°, y 160 de la Ley General de la Administración Pública) "***eventualmente****, el contralor no jerárquico puede revisar, también, la oportunidad, conveniencia o mérito del acto impugnado.*" En atención a lo anterior, es claro que la creación de este tipo de tribunales administrativos, obviamente en sede administrativa, lo que pretenden es garantizar la ***autotutela administrativa***, y, concretamente en la potestad de control, al agotar la vía administrativa en la materia respectiva, en este caso, en la registral. **(…)”** (Lo subrayado no pertenece al original)

Tal y como refiere el fallo de la Sala Constitucional, los fallos del Tribunal Administrativo de Transporte, agotan la vía administrativa y por ende no están sujetos a discusión o contención en sede administrativa, debiendo el Consejo de Transporte Público acatar sus resoluciones, en virtud de los dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 7969, que dispone que las resoluciones del Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.

**ARTÍCULO 16.- Creación del Tribunal Administrativo de Transporte**

Créase el Tribunal Administrativo de Transporte, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sus atribuciones serán exclusivas y contará con independencia funcional, administrativa y financiera. *Sus fallos agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio*. (El resaltado y subrayado no son del original)

En virtud de lo cual, el acto administrativo contenido en el **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 49-2020 del 25 de junio de 2020**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, violenta groseramente el principio de legalidad, y así debe declararse, toda vez que no está autorizado para desaplicar la resolución **TAT-3677-2019 las diez horas treinta y cinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve**, que conoció la **Apelación en subsidio y nulidad absoluta CONCOMITANTE**,presentado por la señora **O.B.,** y que declaró la **nulidad** del **Artículo 7.12 de la Sesión Ordinaria 33-2019 del 13 de junio del 2019**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por violación al principio de legalidad, violación al principio de intangibilidad de los actos propios.

Al respecto, este Tribunal observa que la Dirección de Asuntos Jurídicos, *contra legem* recomienda a la Junta Directiva, no solo desacatar lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución TAT-3677-2019 las diez horas treinta y cinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, sino reitera la violación del derecho al debido procedimiento administrativo que debe verificar los hechos acontecidos por los cuales pretende caducar la concesión otorgada mediante la formalización del acto contenido en el Contrato de concesión administrativa de transporte público de personas modalidad Taxi bajo la placa TC-XXX, por presuntamente considerar que no existe ninguna solicitud de cesión mortis causa presentada desde hace diez años, lo cual debe demostrar en un procedimiento administrativo.

Alega el Consejo que *«queda demostrado que no existe acuerdo de junta directiva aprobando traspaso alguno a la señora suscribiente del contrato y que en el formulario de renovación, la señora O.B. indicó traspaso mortis causa, (solamente es una frase que agregó en el formulario de racsa la casilla  de la dirección de la casa de habitación, eso no es una solicitud formal de traspaso por mortis causa). Debe quedar claro que la señora O.B. nunca tramitó el traspaso mortis causa y nunca obtuvo autorización por acuerdo de Junta Directiva de la concesión de taxi, que no es el contrato de concesión el que otorga el derecho a la concesión es el acto administrativo emitido por órgano competente que en este caso corresponde a la Junta Directiva y no a quienes suscriben el contrato, siendo que el contrato es solo la formalización del acto administrativo que autoriza la concesión, criterio que incluso el mismo Tribunal ha emitido en diversas resoluciones»*.

En primer término, es importante aclarar que se está ante un contrato de formalización de concesión por traspaso “mortis causa”, y no ante una licitación pura y simple con diferentes oferentes, de ahí que es importante recordar que, la formalización de un contrato administrativo procede únicamente cuando se han verificado las condiciones de la relación jurídica que allí se registra, máxime cuando el mismo cuenta con el visto bueno de la Unidad Jurídica de la administración, que verifica, contra expediente que los requisitos se hayan cumplido.

Es por ello que, para dejar sin efecto jurídico el contrato administrativo se debe seguir el procedimiento administrativo para corroborar que las causales de extinción de la concesión o las condiciones resolutorias contenidas en el contrato mismo hayan concurrido, otorgando a la contraparte su derechos de audiencia y defensa, esto porque las potestades de imperio de la Administración en un Estado de Derecho se encuentran delimitadas por el ordenamiento jurídico. Recuérdese además que la propia Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en su **Artículo 5.4.3 de la Sesión Ordinaria 67-2011 del 16 de setiembre del 2011**, dispuso que la Dirección de Asuntos Jurídicos averiguara y verificara si se estaba tramitando la sucesión de la concesión administrativa que ampara la placa TC-XXX de previo a tomar la decisión definitiva en cuanto al destino de la misma. Esto es que, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con anterioridad al **9 de diciembre de 2014** -cuando fue suscrito el contrato por la aquí recurrente-, tenía conocimiento del estado de la concesión, y con mayor razón debió verificar, antes de avalar la suscripción del contrato por el representante legal del Consejo de Transporte Público, el cumplimiento de los requisitos que enlista en el folio 23 del informe CTP-AJ-OF-2020-00910 del 11 de julio de 2020 (folio 53 del expediente TAT-046-20).

El Consejo de Transporte Público, también conocía que el causante indicó con anterioridad al deceso que la aquí recurrente conformaba su grupo familiar, de ahí que la existencia o no de un vinculo matrimonial, de una convivencia o unión de hecho, son aspectos a valorarse y determinarse en un procedimiento administrativo, en virtud de la falencia que muestra el expediente elevado a este Tribunal, en el que no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el por tanto segundo del **Artículo 5.4.3 de la Sesión Ordinaria 67-2011 del 16 de setiembre del 2011.** (Léanse los folios 152 vuelto a 154 del expediente TAT-046-20)

Constatado y analizado el expediente administrativo, se observa que el contenido del acto administrativo, está viciado de nulidad por violación al principio de legalidad, violación a la garantía constitucional del debido procedimiento administrativo, así como violación al principio de intangibilidad de los actos propios, donde se reitera la evidente inexistencia del procedimiento administrativo, que determine la nulidad del contrato administrativo suscrito y de fundamento de *la decisión adoptada por el Consejo*.

Este Tribunal, reitera al Consejo de Transporte Público que las resoluciones dictadas en su condición de Jerarca Impropio de ese Consejo, son de acatamiento estricto y obligatorio, la actuación en sede administrativa de forma contraria vulnera el principio de legalidad y acarrea responsabilidad administrativa.

Por todo lo anteriormente indicado, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es declarar con lugar el recurso y decretar la nulidad del **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 49-2020 del 25 de junio de 2020**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y restituir en el goce de sus derechos a la recurrente **B.L.O.B.**

**POR TANTO**

**I.-** Se declara **con lugar** el **Recurso de Apelación en subsidio**, interpuesto por **B.L.O.B.**, cédula de identidad número … en contradel **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 49-2020 del 25 de junio de 2020**; se decreta la **nulidad**  del **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 49-2020 del 25 de junio de 2020** emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se ordena la devolución del asunto a efectos de que se conozca el caso como en derecho corresponde así como restituir en el goce de sus derechos a la recurrente **B.L.O.B.**

**II.-** De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*

**III.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que,s*e tiene por agotada la vía administrativa*. **NOTIFÍQUESE. -**

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Lic. Mario Quesada Aguirre Licda. Maricela Villegas Herrera

**Juez Jueza a.i.**